

/// TENCIA INTERLOCUTORIA Número 482/2014.

Montevideo, 7 de marzo de 2014.
VISTOS; para sentencia interlocutoria de primera instancia estos autoscaratulados “B. L. y otros c/ AGENCIA NACIONAL E VIVIENDA,PROHIBICIÓN DE INNOVAR” IUE 2/3867/2014.

RESULTANDO:

1. A fs. 18 de autos comparecieron los señores L. A. B. P., M. S. P., A. S. D. N., N. G. E. G., J. L. L. M., R. S. P. S.,A. S. S. P., E. H. G. M.,J. L. C. C., M. R. L. R.,V. C. G. G., F. D. C. S., M. G. B., E. D. M. P., y R. B. V., quienes iniciaron medida cautelar de no innovar respecto aledificio CH20.
2. Expresaron que con fecha noviembre 2013 recibieron citación de la Agencia Nacional de Viviendas para ser realojados en otra vivienda de la listade viviendas de la misma Agencia, debido a que el edificio mencionado poseía un informe de peligro de colapso y derrumbe.
3. Ello causaría a los comparecientes un verdadero desarraigo,expulsando a los vecinos dede la costa hacia la periferia.
4. Acompañan un informe de la Arq. Norma Pèrez Noble, hija del constructor del edificio, que establece que los informes técnicos que declaran el edificio ruinoso y decreta el desalojo del mismo están basados en un informe técnico que se realizó en base a fotos sólo del exterior del edificio, sin realizar cateos ni prueba alguna;con el cual discrepa la mencionada Arquitecta en su informe agregado con la solicitud inicial.
5. Solicitan que en breve plazo se realice un peritaje a fin de determinar la situación actual del CH20, y que, habida cuenta que la A.N.V. dispuso que al 31 de marzo deben estar finalizados todos los realojos, se disponga el dictado de medida cautelar de no innovar a fin que se suspendan dichos realojamientos y las obras imprudentes en el CH20 hasta que haya un peritaje objetivo e imparcial que dictamine el estado real del mismo y se garanticen los derechos de vivienda de sus habitantes.
6. La Sede solicitó a los comparecientes manifestaran a qué futuro juicio accedía la medida solicitada; y suministraran el domicilio de la parte contraria,para su citación.
7. A fs. 28 los promotores manifestaron que la medida provisional solicitada accede a un futuro juicio de daños y perjuicios que se iniciará contra el organismo demandado.
8. Se dictó por la Sede la providencia Número 371/2014, a fs. 29,en la cual se admitió liminarmente la medida,con citación personal contraria. En el mismo decreto y en mérito la urgencia alegada,se ordenó a la parte actora depositar la suma de \$ 10.000 en cuenta abierta al efecto bajo el rubro de autos por concepto de honorarios periciales,en calidad de actos preparatorios y sin que ello implicara disponer el efectivo cumplimiento de la medida solicitada.
9. A fs. 31 y 32 se acreditó el depósito por parte de los promotores.
10. Citada en forma personal la ANV en su domicilio denunciado en autos,compareció fs. 111, representada or el Dr. Eduardo Sarni Muniz. Expresó en su comparecencia, amén de otras consideraciones, que entendía que esta

Sede Letrada de Primera Instancia en lo Civil resulta incompetente por razón de materia para entender en la presente medida, atento a lo dispuesto por el art. 1º del decreto ley N° 15.881, el cual adjudica competencia en los casos en que se reclamen daños y perjuicios y que el demandado sea un organismo del Estado, a la jurisdicción contencioso administrativa. Y conforme a lo dispuesto por el art. 311 CGP en su actual redacción, la competencia en materia de medidas cautelares se destina al órgano que deba entender en el asunto.

CONSIDERANDO:

I) El art. 314 CGP establece que será competente para entender en la medida cautelar, si la misma fuere solicitada como diligencia preliminar, el tribunal que lo es para entender en el proceso posterior.

Si el tribunal se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia no prorrogable al tribunal que sea competente.

II) En autos se solicitó una “prohibición de innovar” en el estado de hecho del edificio CH20, solicitada por un grupo de ocupantes del mismo, quienes entienden que puede existir una lesión de difícil reparación a su derecho constitucional a la vivienda, en virtud de la decisión de la ANV de ordenar en vía administrativa su desocupación de dicho inmueble y su realojamiento en otras viviendas de la propia ANV, desarraigándolos del lugar donde han residido en los últimos años.

III) La medida de “prohibición de innovar” se adecua, en principio, a lo pedido, ya que según la doctrina, está referida a la prohibición de realizar determinados actos materiales (cortar árboles, demoler edificios) o jurídicos (dar en arrendamiento un bien corporal o incorporal, otorgar promesas). (Tarigo, Enrique, Lecciones...Tomo II, pág. 379).

IV) La urgencia invocada por los peticionantes, proviene de que, de acuerdo a sus manifestaciones, el edificio deberá estar libre de ocupantes al 31 de marzo 2014.

V) En ese marco, la Sede no procedió a ordenar el cumplimiento de la medida derechamente, sino que lo hizo CON CITACIÓN PERSONAL CONTRARIA (art. 202 CGP), como postula la mejor doctrina procesal.

Esta norma establece el Art. 202 (Providencia con citación). Siempre que se ordene algo con citación, el Actuario deberá suspender el cumplimiento de lo ordenado hasta que hayan pasado tres días de la notificación hecha a la parte que deba ser citada. Esta podrá deducir oposición dentro de ese término, vencido el cual precluirá su facultad impugnativa.

La providencia con citación establecida en el art. 202, entendida como una estructura monitoria, implica que, si bien liminarmente se hace lugar a la medida en cuanto a su admisibilidad inicial, su cumplimiento está supeditado a la oposición que puede ser deducida por la parte contraria en el plazo de tres días, como efectivamente sucedió en autos.

Los actos cumplidos, de apertura de cuenta en el BROU no constituyen más que actos preparatorios, pero no suponen que la medida hubiere sido adoptada en definitiva. Por lo mismo, nada se dijo de la contra cautela, como erróneamente sostiene la A.N.V., cuya oposición parte del supuesto que la medida se adoptó, supuesto que no se ajusta a lo actuado en infolios.

VI) Conforme lo dispuesto en el art. 311 citado, ante la solicitud de la A.N.V., en el sentido de que esta Sede se declare incompetente, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, sin otro trámite, remitir los autos al Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo cuyo turno fijará la ORDA, a quien se oficiará en forma urgente para su determinación; siendo

dicho Juzgado quien continúe con el trámite de la oposición deducida.
POR LO EXPUESTO RESUELVO:
DECLÍNASE COMPETENCIA EN FAVOR DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA
INSTANCIADA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE POR TURNO
CORRESPONDA, OFICIÁNDOSEA LA ORDA PARA SU DETERMINACIÓN EN FORMA
URGENTE. SIN MÁSTRÁMITE.
NOTIFÍQUESE LAS PARTES.